



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 12/2016

ACTOR: LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA, COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
SECRETARIO	EJECUTIVO DEL
CONSEJO	GENERAL DEL
ORGANISMO	PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL	DEL ESTADO DE
VERACRUZ	

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación, promovido por Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en contra del “INFORME VALIDADO QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO, SOBRE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz¹, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

2. Convocatoria y Lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó, respectivamente, los Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz, así como la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al Congreso local, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

3. Informe del Secretario Ejecutivo a la Comisión. En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, iniciada el día veintidós de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veinticuatro siguiente, el Secretario

¹ En lo subsecuente se hará referencia a dicho organismo como OPLEV, Organismo Público Electoral o autoridad administrativa electoral.

Ejecutivo de dicho organismo presentó el documento denominado *Informe validado que rinde el Secretario Ejecutivo de conformidad con los Lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el estado, sobre las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de participar como candidatos independientes al cargo de diputado local*, así como los expedientes originales formados con motivo de las solicitudes recibidas, para que la Comisión determinara lo conducente en ejercicio de sus atribuciones.

4. Aprobación del Informe en Comisión. Con base en dicho informe, en la última fecha referida los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV determinaron que algunos ciudadanos no cumplieron con los requisitos previstos para la manifestación de intención para postularse como candidatos independientes al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, la Convocatoria y los Lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes.

5. Negativa de la calidad de aspirantes. El veinticinco de enero posterior, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de

diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el cual se negó la calidad de aspirantes a diversos solicitantes de algunos distritos electorales en Veracruz, bajo esa modalidad y cargos.

II. Recurso de apelación

1. Presentación. En desacuerdo con el Informe del Secretario Ejecutivo a la Comisión, referido en el numeral 3 que antecede, el veintinueve de enero ulterior, Lauro Hugo López Zumaya, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, promovió recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable.

2. Publicidad y remisión. El treinta de enero posterior, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación referido, certificando el día dos de febrero del mismo año, la conclusión del término previsto en el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, haciendo constar que no se recibió escrito de tercero interesado. Dicha autoridad remitió a éste Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del presente juicio, conforme al artículo 367 del mismo Código.

3. Turno. Por acuerdo de fecha tres de febrero siguiente, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del

Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.

4. Admisión y cierre de instrucción. En once de febrero se acordó tener por recibido el expediente, su admisión y el cierre de instrucción, por el Magistrado ponente, en términos del artículo previamente invocado.

5. Cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral para el estado de Veracruz; por tratarse de un recurso de apelación promovido por un representante de partido político, en contra de un acto o resolución del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con cada uno de los presupuestos procesales de procedencia

previstos por el Código Electoral para el Estado de Veracruz, como a continuación se detalla:

1. Forma. El medio de Impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable que lo emite; menciona los hechos en que basa la impugnación; realiza manifestaciones a título de agravios; ofrece pruebas; y hace constar su nombre y firma autógrafa; por tanto, cumple con lo dispuesto por el artículo 362, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda del medio de impugnación se considera oportuna, toda vez que el acto impugnado es de fecha veinticinco de enero del año en curso, y su escrito de demanda fue presentado directamente ante el organismo público electoral señalado como responsable el veintinueve de enero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días. Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

3. Legitimación. Este requisito está satisfecho, toda vez en términos de la fracción I, del artículo 356, del Código Electoral, corresponde a los Partidos Políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de su representante legítimo y, en

el caso, quien interpone el recurso es el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

Formalidad que se encuentra colmada, además que la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado, reconoce tal carácter del promovente.

4. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional, cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, en razón de que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales, en defensa de intereses difusos.

En el caso, se estima que el Partido Político acude con este carácter, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima lesiva para los intereses del partido, como de la generalidad.

5. Definitividad. Se satisface el requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, y 351 del Código Electoral de Veracruz, en virtud que en contra de las determinaciones emitidas por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Al tenerse acreditados los requisitos de procedencia, se procede al estudio de los agravios.

TERCERO. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor reclama que el informe validado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV, de conformidad con los lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el estado, al cargo de diputado local; carece de validez jurídica; y que además, valida fórmulas de intención a ciertos aspirantes a candidatos independientes que no cumplen con los registros exigibles dentro de la propia convocatoria; esencialmente, por lo siguiente:

Agravio Primero. Que el informe validado emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV, atenta contra la autonomía, funcionamiento e independencia de la función electoral encomendada constitucionalmente a ese organismo público; pues considera que de manera implícita restringe facultades que corresponden al Órgano de Dirección Superior Electoral Local; ya que respecto a la manifestación de intención de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el Secretario Ejecutivo se debe limitar a la operación y ejecución de acuerdos del Consejo General,

como se observa en el artículo 112 del Código Electoral de Veracruz.

Agravio Segundo. Vulneración a la Convocatoria para candidaturas independientes, pues considera que hay un periodo para subsanar requisitos y señala que de no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud, siendo que en el informe validado que reclama del secretario ejecutivo, se da cuenta que se les dio procedencia a algunos de los participantes a pesar de no cumplir con los requisitos, esencialmente contar con una cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Agravio Tercero. El promovente reclama que se vulnera el principio de máxima publicidad que rige la función electoral, en tanto que se ha omitido, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entregarle copias certificadas de los expedientes formados con los documentos de solicitud de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales, aun cuando lo solicitó en tiempo oportuno.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, derivados del escrito

de demanda o expresión de agravios, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen la *litis*; resultando orientador el criterio jurisprudencial **219558** de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO².**

CUARTO. Fijación de la *litis*. En todo medio de impugnación, el juzgador tiene el deber de analizar cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar la intención de quien promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral; por tanto, el medio de impugnación se analiza en su conjunto para válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, conforme al criterio de Jurisprudencia **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³.**

En ese sentido, la *litis* en el presente medio de impugnación se constriñe, básicamente en determinar, si efectivamente el informe

² Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 444, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

validado que rinde el Secretario Ejecutivo del OPLEV, sobre los ciudadanos que manifestaron su intención de participar como candidatos independientes al cargo de diputado local; fue emitido conforme a las atribuciones del Secretario Ejecutivo, o si en su caso, atenta contra la función electoral del organismo público local electoral y su órgano superior de dirección; así como si se otorgó indebidamente la procedencia a los aspirantes a candidatos independientes a diputado local que se impugnan; como de igual manera si resulta procedente o necesario requerir las copias certificadas de la documentación que el actor solicita para que formen parte de las actuaciones del presente juicio.

Para ello, se analizarán los motivos de inconformidad que señala el actor en su demanda, siempre que expresen agravios tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, precise la afectación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, que se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso. Lo que tiene apoyo en los criterios de Jurisprudencia **03/2000** y **2/98**, de rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Por cuanto hace al **agravio primero**, el actor refiere que el informe validado emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV, atenta contra la autonomía, funcionamiento e independencia de la función electoral encomendada constitucionalmente a ese organismo público.

Pues a su consideración, de manera implícita restringe facultades que corresponden al Órgano de Dirección Superior Electoral Local, ya que respecto a la manifestación de intención de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales, el Secretario Ejecutivo se debe limitar a la operación y ejecución de acuerdos del Consejo General, como se observa en el artículo 112 del Código Electoral de Veracruz.

Pues a su decir, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, establece en su artículo 7, numeral 1, inciso a), que las comisiones permanentes tienen la atribución de discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o resoluciones de los informes que deban de presentarse al

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 122, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consejo General; por lo que el acuerdo tomado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del informe que presentó el Secretario del Consejo, debió someterse a la aprobación del Consejo General.

Estimando que el Secretario Ejecutivo y la propia Comisión de Prerrogativas, actuaron fuera de facultades que tienen conferidas, al arrogarse facultades reservadas al Consejo General.

Por lo que su pretensión es que este Tribunal analice la fundamentación, legalidad y competencia del informe validado del Secretario Ejecutivo.

El agravio se considera **INFUNDADO**.

Al efecto, resulta necesario analizar previamente el marco normativo que se relaciona con la emisión del acto impugnado.

Marco Normativo

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de **organismos públicos locales** en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

3. Preparación de la jornada electoral;

...

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el **Secretario Ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.



Tribunal Electoral
de Veracruz

RAP 12/2016

...

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Veracruz**, prevé:

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

Apartado A. La **organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones**, plebiscitos y referendos la realizará un **organismo público** cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

c) Su **órgano superior de dirección será el Consejo General**, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El **Secretario Ejecutivo** concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

...

(Lo resaltado es propio)

Mientras que el **Código Electoral para el Estado de Veracruz**, dispone:

Artículo 2. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 99. El **Instituto Electoral Veracruzano** es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, **responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones**, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 100. El **Instituto Electoral Veracruzano**, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia;

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia;

...

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...

XXIII. Las demás que determine este Código y leyes relativas aplicables.

...

Artículo 101. El **Instituto Electoral Veracruzano**, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

I. El Consejo General;

...

III. La Secretaría del Consejo General;

...

V. La Secretaría Ejecutiva;

...

VIII. Las comisiones del Consejo General;

...

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral Veracruzano y de sus órganos;

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

...

VI. Integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral y que funcionarán de acuerdo al reglamento que al efecto emita;

...

XXIII. Registrar las postulaciones de candidatos independientes a Gobernador, diputados locales y ediles;

...

Las demás que expresamente le confieran la Constitución del Estado, las leyes generales en la materia, este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 112. Son atribuciones del **Secretario del Consejo General**:

I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

...

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General, informando de inmediato a éste;

...

XIII. Las demás que expresamente le confieran este Código y las leyes del Estado.

Artículo 115. Son atribuciones del **Secretario Ejecutivo** del Instituto Electoral Veracruzano:

...

II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto;

III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

IV. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General y ordenar su publicación;

...

XX. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 169. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales de la materia y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. **Preparación de la elección;**

II. Jornada electoral; y

III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

...

Artículo 170. La **etapa de preparación de la elección** inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:

...

IX. El registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como sustitución y cancelación de éstas, **en los términos establecidos en este Código;**



Tribunal Electoral
de Veracruz

RAP 12/2016

...

XV. Los actos y resoluciones dictadas en cumplimiento de sus atribuciones por los órganos electorales en relación con las actividades y tareas anteriores, y que se produzcan hasta la víspera de la jornada electoral.

Artículo 260. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el presente Código.

Artículo 264. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.

Artículo 266. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral Veracruzano por escrito en el formato que éste determine.

...

La manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y, los aspirantes al cargo de presidentes y síndicos, deberán manifestar su intención por escrito **ante el Secretario Ejecutivo** del Instituto Electoral Veracruzano;
- II. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes; y
- III. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral Veracruzano, establecerá el modelo único de estatutos de la

asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

...

(Lo resaltado es propio)

Por otra parte, la **Convocatoria** a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz, en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobada por el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-39/2015; establece:

Base Primera.

Generalidades. Las ciudadanas y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que cumplan con los requisitos, condiciones y plazos que establece la presente convocatoria, la norma electoral y los Lineamientos aplicables para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2015-2016, aprobados por el Consejo General del OPLE mediante el acuerdo **OPLE-VER/CG-39/2015** de fecha 04 de diciembre de 2015, tendrán derecho a participar en el procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano, y en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar un cargo de elección popular en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Secretaria Ejecutiva tiene la atribución de dar trámite a las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos aspirantes a Candidaturas Independientes, así como de realizar todos los actos derivados de las mismas.

...

Base Tercera.

Etapas del proceso de selección de candidatos independientes. Conforme al artículo 264 del Código Numero 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el referido procedimiento comprende cuatro etapas:

a) **De la convocatoria.** El consejo general del OPLE emitirá la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse para las candidaturas independientes, y deberá señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, además de dar amplia difusión en los medios que apruebe el Consejo General.

...

b) **De los actos previos al registro de candidaturas independientes.** El procedimiento inicia con el escrito que las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entreguen ante la **Secretaría Ejecutiva** del OPLE, en el que manifiesten su intención de participar como aspirantes a candidaturas independientes, dentro de los plazos siguientes:

Tipo de elección	Plazo	Oficina Receptora
Gobernador	Del 5 al 20 de diciembre de 2015	Secretaría Ejecutiva del OPLE
Diputados	Del 5 de diciembre de 2015 al 19 de enero de 2016	Secretaría Ejecutiva del OPLE

...

La manifestación de intención del aspirante deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 266, fracción III, del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el numeral 10, fracciones II y III, de los lineamientos aplicables para el registro de candidatos independientes para el proceso electoral.

La manifestación de intención de la o el Aspirante a Candidatura independiente, deberá acompañarse de la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El OPLE, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil (Anexo 2). De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. El representante legal del aspirante, deberá integrar la Asociación mencionada.

La manifestación de intención y documentación anexa debe presentarse ante la **Secretaría Ejecutiva** del OPLE; si de la verificación de la misma se advierten omisiones de uno o varios requisitos, la **Secretaría Ejecutiva** notificará de manera personal a la interesada o interesado o su representante, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsane las observaciones correspondientes, con el apercibimiento de que en caso de

no cumplir se tendrá por no presentada la manifestación de la intención. Las constancias que acrediten a los aspirantes con dicha calidad serán emitidas del 21 a 23 de diciembre de 2015 para quienes aspiren a la gubernatura estatal, y del 20 al 22 de enero de 2016 para quienes aspiren a Diputados por Mayoría Relativa.

...

c) De la obtención del apoyo ciudadano.

...

Del 22 al 24 de febrero del 2016, las y los aspirantes a candidatos independientes deberán entregar a la **Secretaría Ejecutiva** o al consejo distrital correspondiente del OPLE el original de los formatos utilizados para la obtención del apoyo ciudadano (Anexo 5) que acrediten el porcentaje de firmas necesario, así como su distribución en los distritos electorales.

...

En el caso de los datos contenidos en los formatos de apoyo ciudadano que fueron entregados por las y los aspirantes a las candidaturas independientes a la Gubernatura o Diputación por mayoría relativa serán revisados por la **Secretaría Ejecutiva** o a quien ésta designe, dentro del plazo comprendido entre el 22 y 29 de febrero de 2016, para verificar que se haya reunido aritméticamente el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate.

...

(Lo resaltado es propio)

De igual manera, los **Lineamientos Generales** Aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz, aprobados por el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-36/2015; prevén:

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general, en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; teniendo por objeto regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes y el registro de candidatos independientes, a que se refiere la Ley; así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previsto en el Libro quinto del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Artículo 6. El Consejo General aprobará la Convocatoria dirigida a las

y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, a más tardar el primer sábado de diciembre del año anterior de la elección. Las Convocatorias deberán de ser publicadas en la página de internet del OPLE, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en los estrados de las oficinas centrales y desconcentradas del OPLE, buscando en todo momento, medidas necesarias para la máxima difusión de las mismas.

...

Artículo 8. Los Interesados en obtener su registro como Aspirantes, deberán presentar la solicitud a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que de inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano, conforme a los formatos previstos en estos Lineamientos. Dicha solicitud deberá presentarse ante el **Secretario Ejecutivo** del OPLE.

...

Artículo 9. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del OPLE por escrito en el formato que éste determine.

...

La manifestación de la intención deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- a) Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes;
- b) Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El OPLE, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;

...

Artículo 11. La solicitud y documentación que deberá anexarse debe presentarse ante el **Secretario Ejecutivo** del OPLE, si de la misma se advierten omisiones de uno o varios requisitos, el Secretario Ejecutivo notificará de manera personal al Interesado o su representante, dentro del término de setenta y dos horas, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a éste, subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 12. Cuando hubiere concluido el periodo de presentación de las solicitudes de intención de registro, la **Comisión**, dentro de los tres días posteriores al mismo, deberá emitir las constancias que otorguen la calidad de aspirante a los interesados.

...

Artículo 19. Las y los aspirantes podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas en el cual podrán recabar el respaldo ciudadano de acuerdo con el formato de cédula respectiva, mismo que deberá entregar ante la **Secretaría Ejecutiva** del OPLE o ante el secretario del Consejo electoral respectivo.

Artículo 26. Los aspirantes presentarán ante la **Secretaría Ejecutiva** o el Consejo Electoral respectivo del OPLE las cédulas de respaldo, con los elementos señalados en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.

...

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte de las transcripciones normativas, conforme a los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 66, Apartado A, de la Constitución Política de Veracruz; 2, 99, 100 y 101 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; el OPLEV, es el encargado en la entidad federativa de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales; el cual ejercerá las funciones necesarias para la preparación de la jornada electoral, aplicando la normatividad correspondiente a la materia electoral; y para el ejercicio de esa función gozará, entre otros principios, de autonomía, legalidad y objetividad en sus decisiones; organismo público que contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y consejeros electorales, del cual, también forma parte

el Secretario Ejecutivo.

De acuerdo con el artículo 108 del Código Electoral de Veracruz, el Consejo General del OPLEV tiene la atribución de expedir las reglas necesarias para el buen funcionamiento del organismo; y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como integrar las comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por su parte el Secretario Ejecutivo, que también funge como Secretario del Consejo General, tiene, entre otras atribuciones, la de auxiliar al Consejo General y, a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que expresamente le confieran el Código y normatividad del Estado; ello en términos de los artículos 112 y 115 del referido Código Electoral.

En este orden, el actual proceso electoral en el Estado de Veracruz, inició con la sesión de instalación del Consejo General del OPLEV, el nueve de noviembre de dos mil quince, con motivo de la renovación del Poder Ejecutivo y los Diputados al Congreso del Estado; y a partir ahí, las diferentes fases del proceso electoral ordinario, que de acuerdo al numeral 169 de dicho Código Electoral, comprende: **la preparación de la elección**, jornada electoral, y actos posteriores a la elección y los resultados

electorales.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 260 y 264 del Código Electoral de Veracruz, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente, se sujetará a los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución Federal y el presente Código; y para esos efectos, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas de: **convocatoria; actos previos al registro de candidatos;** la obtención del apoyo ciudadano; y del registro de candidatos.

A su vez, el artículo 266 del mismo código, establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de diputado local de mayoría relativa, deberán informar su intención a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria respectiva, hasta antes que inicie el periodo para recabar el apoyo ciudadano; para lo cual, los aspirantes deberán manifestar su intención por escrito **ante el Secretario Ejecutivo** del OPLEV.

Ante ello, el OPLEV tenía la responsabilidad de desplegar las acciones, medidas y procedimientos, tendentes a la organización del actual proceso electoral local, que en este caso, corresponde a la elección de Gobernador y de diputados locales; y en tal virtud, implementar la convocatoria y lineamientos jurídicos necesarios para el desarrollo de dicha elección comicial, observando los

referidos principios rectores aplicables en la materia electoral.

Así, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo **OPLE-VER/CG-39/2015** de cuatro de diciembre de dos mil quince, emitió la **Convocatoria** para las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz, en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de diputados locales de mayoría relativa, para el presente proceso electoral local.

Convocatoria que establece en su base primera, que todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y plazos que se establecen en la misma, la norma electoral y los lineamientos aplicables, tendrán derecho a participar en el procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano, y en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para el cargo de diputado local; y que para ello, **la Secretaria Ejecutiva tendrá la atribución de dar trámite a las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, así como de realizar todos los actos derivados de las mismas.**

Estableciendo en su base tercera, inciso b), denominada **los actos previos al registro de candidaturas independientes;** específicamente que los interesados deberán presentar un escrito en el que manifiesten su intención de participar como aspirantes a candidatos independientes junto con la documentación anexa

requerida, dentro de los plazos establecidos en la misma convocatoria, se deben presentar ante la **Secretaría Ejecutiva** del OPLEV; y si de la verificación de las mismas se advierten omisiones de uno o varios requisitos, la **Secretaría Ejecutiva** notificará a los interesados para que en el plazo concedido, subsanen las observaciones correspondientes, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la manifestación de la intención.

De igual manera, que respecto a **la obtención del apoyo ciudadano**, los aspirantes a candidatos independientes deberán entregar a la **Secretaría Ejecutiva** o al consejo distrital correspondiente del OPLEV, la documentación que acredite su cumplimiento en el porcentaje de firmas necesario y su distribución en los distritos electorales; y que los datos contenidos en los formatos de apoyo ciudadano, serán revisados por la **Secretaría Ejecutiva** para verificar que reúnen los requisitos necesarios.

En ese mismo sentido, mediante acuerdo **OPLE-VER/CG-36/2015** de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV aprobó los **Lineamientos Generales** aplicables para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz. Lineamientos que establecen en su artículo 1 que los mismos **son de orden público y de observancia general**.

Previendo en sus artículos 8 y 11, que los interesados en obtener su registro, deberán presentar su solicitud y documentación anexa, ante el **Secretario Ejecutivo** del OPLEV; y si de la misma se advierten omisiones de requisitos, el **Secretario Ejecutivo** lo notificará a los interesados para que en el plazo que se conceda, subsanen las observaciones correspondientes, apercibidos que de no cumplir se tendrá por no presentada su solicitud.

Asimismo, en su artículo 12 que cuando concluya el periodo de presentación de las solicitudes de intención de registro, la **Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos** del OPLEV, dentro de los tres días posteriores, **emitirá las constancias que otorguen la calidad de aspirante a los interesados.**

Mientras que en sus artículos 19 y 26, dispone que los aspirantes a obtener el apoyo ciudadano de acuerdo con las cédulas de respaldo respectivas, las deberán entregar ante la **Secretaría Ejecutiva** del OPLEV.

Ahora bien, de acuerdo con la Constitución Federal y Local, el Código Electoral de la entidad, la Convocatoria y los Lineamientos Generales emitidos por el Consejo General del OPLEV conforme a sus atribuciones constitucionales; se advierte que **el Secretario Ejecutivo es el responsable y tiene la atribución de proveer los trámites a las solicitudes presentadas por los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes en el presente**

proceso electoral local, así como de realizar todos los actos derivados de las mismas.

Esto es así, porque como se ha dejado precisado, el Secretario Ejecutivo, además de contar con la atribución de poder auxiliar al Consejo General en las actividades concernientes al cumplimiento de sus funciones; expresamente le fueron conferidas atribuciones para poder tramitar las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes en las etapas de **actos previos al registro de candidatos**, como en la **obtención de apoyo ciudadano**, relativas al presente proceso electoral local; así como para poder realizar las actividades necesarias que se deriven de aquellas etapas y trámites.

Lo que por ende, motivó y justificó que una vez concluida la etapa de actos previos al registro de candidatos, el Secretario Ejecutivo rindiera un informe de los tramites otorgados a las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes; lo que en el caso, constituye el “INFORME VALIDADO QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO, SOBRE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL”.

Informe validado, que mediante sesión pública extraordinaria de la

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, celebrada el veinticuatro de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo lo presentó y puso a disposición de dicha Comisión, junto con los expedientes formados con motivo de las solicitudes de los ciudadanos que manifestaron su intención; para que la referida Comisión de Prerrogativas en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, que conforme a la atribución que le confiere el artículo 7 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, consistente en discutir y aprobar los dictámenes o proyectos de acuerdo, y de informes; lo presentó al Consejo General de ese organismo electoral para su correspondiente aprobación.

Ya que precisamente, una vez concluido el periodo de presentación de las solicitudes de intención de registro, la citada Comisión de Prerrogativas, es la facultada para que dentro de los tres días posteriores al mismo, emita las constancias que otorguen la calidad de aspirante a los interesados.

El procedimiento descrito, concluyó mediante acuerdo **OPLE-VER/CG-29/2016** del Consejo General del OPLEV, emitido el veinticinco de enero del año en curso; por el cual dicho órgano superior de dirección aprobó el dictamen o proyecto de acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativo a las

solicitudes de los ciudadanos que manifestaron su intención de obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes a diputados locales, y que en su caso, cumplían o no con los requisitos previstos para ello; proyecto de acuerdo derivado, precisamente, del informe validado que rindiera el Secretario Ejecutivo a dicha Comisión.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en el hecho de que el promovente parte de la premisa inexacta, de que al haberse emitido el informe validado que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo, junto con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, actuaron fuera de las facultades que tienen conferidas, al adoptar, según el actor, facultades reservadas al Consejo General; por lo que dicho acto lo considera falto de legalidad y competencia.

Lo que a criterio de este órgano jurisdiccional, no acontece.

En el caso concreto, del análisis normativo que se ha dejado precisado, en específico al informe validado que rindió el Secretario Ejecutivo, no se advierte que este último ni la Comisión de Prerrogativas, para su emisión actuaron al margen de las atribuciones que le confieren la Constitución, la ley electoral local, la convocatoria y los lineamientos generales aplicables al caso.

Para ello, se toma en cuenta que la fundamentación y motivación de los actos o acuerdos emitidos por los institutos electorales (federal y locales) y sus órganos de dirección, en ejercicio de sus

facultades reglamentarias, es válido que no se entienda en términos similares que las de otros actos de autoridad de distinta materia; pues para que un acto de autoridad como el que nos ocupa, se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo emita se encuentre prevista en la ley o reglamentación aplicable; mientras que la motivación se cumple cuando el acto emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se ajusta a las reglas que regulan su actuar en determinada forma o sentido.

Esto es, que para tener por válidamente fundado y motivado el informe validado del Secretario Ejecutivo, basta con que lo haya emitido la autoridad facultada para ello por la legislación o reglamentación aplicable, las cuales, son la Constitución, el Código Electoral local, la Convocatoria y los Lineamientos Generales, lo que constituye su fundamentación; y que dicha autoridad se haya apegado a las formalidades o procedimiento previsto en la ley o reglamentación para su emisión, esto es, que el secretario ejecutivo emitió su informe conforme a las reglas y atribuciones específicas establecidas en las referidas normativas, lo que equivale a su motivación.

Más aun, que los actos de autoridades electorales derivados de sus normas reglamentarias internas, gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción.

Lo que guarda relación con la razón esencial del criterio de

jurisprudencia 1/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁶.

Consecuentemente, este Tribunal estima que el Secretario Ejecutivo actuó en garantía de los principios de legalidad porque como autoridad electoral en la emisión de su informe validado se apegó a las reglas y disposiciones previstas en la Constitución, Código Electoral local, Convocatoria y Lineamientos Generales, es decir, no lo emitió de manera caprichosa, arbitraria o al margen del texto normativo aplicable; de imparcialidad ya que en la emisión de su informe no se advierten irregularidades ni proclividad partidista o hacia persona alguna; y de objetividad porque se apegó a las normas y mecanismos del proceso electoral previstos para evitar situaciones conflictivas en los actos previos a la jornada electoral.

Lo que tiene apoyo en el sentido de la jurisprudencia **P./J. 144/2005** de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁷.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el informe

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 367, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Página 111.

validado del Secretario Ejecutivo, fue emitido conforme a su competencia, en forma fundada y apegado a la legalidad.

II. Respecto al **agravio segundo**, el impugnante considera que existe vulneración a la convocatoria para candidaturas independientes, ya que hay un periodo para subsanar requisitos y que de no hacerlo no se puede tener por presentada una solicitud, cuando en el informe validado se dio procedencia a algunos participantes a pesar de no cumplir con el requisito de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir financiamiento.

Lo que estima una ilegal modificación de los requisitos establecidos en la convocatoria y lineamientos emitidos por el OPLEV; alegando que si bien la procedencia se apoyó en argumentos de sentencias emitidas por los tribunales electorales, ello no es un criterio con el carácter de obligatorio puesto que la convocatoria prevé, que si no se cumple con los requisitos, dicha solicitud, se tendrá por no presentada.

Pues considera que estamos en una contienda electoral, y que las normas en estos casos deben ser respetadas por los participantes, pero principalmente por quien las dicta, al estar obligado a vigilarlas y aplicarlas, máxime que en su momento no fueron impugnadas.

Señalando que en ninguna norma, ni en los lineamientos para los candidatos independientes, se desprende que en esos casos la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, pueda aprobar la procedencia de solicitudes y menos entregar constancias.

Reclamando también que el plazo que se concedió a los aspirantes a candidatos para cumplir los requisitos, se traducirá en una inequidad para efectos de fiscalización de recursos obtenidos por los mismos para las actividades tendientes a obtener las firmas de apoyo, ya que sin una cuenta bancaria aperturada, estarán en condiciones de hacer uso discrecional de recursos, hasta en tanto la institución bancaria apertura la cuenta; a diferencia de los aspirantes que si cumplieron con el requisito que serán fiscalizados desde el primer día de actividades.

Por lo que considera que las aprobaciones efectuadas de esa manera, deben ser revocadas.

El agravio resulta **INFUNDADO**.

En primer término, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el informe validado que propone la aprobación de solicitudes de aspirantes a candidatos independientes a diputados locales en los distritos electorales de Misantla, Perote, Cosamaloapan, Minatitlán y Coatzacoalcos I, y que son motivo del presente agravio; por sí mismo no constituye una determinación definitiva del Secretario Ejecutivo, sino un acto de carácter

preparatorio, cuya única misión consistía en proporcionar elementos que sirvieran para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emitiera en el acto decisorio o definitivo de quien correspondía tomar la determinación final; es decir, si bien el informe proponía la procedencia de determinadas solicitudes, se encontraba sujeto a la validación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de la aprobación final del Consejo General del OPLEV.

Lo que significa, en principio, que dicho acto no reuniría el requisito de procedencia para su impugnación, referente a que no era definitivo y firme; pues no resultaría admisible reclamar una actuación puramente del procedimiento previo, sino el conclusivo de la secuencia de las solicitudes de los actos previos al registro de candidatos independientes; lo que en el caso, es el acuerdo definitivo del Consejo General del OPLEV, y que sería el único reclamable directamente.

No obstante, considerando que el motivo de este agravio se encuentra íntimamente relacionado con el agravio anterior, toda vez que forma parte de los diversos actos que integran en general el informe validado del Secretario Ejecutivo, del cual precisamente se analizó su legalidad y competencia en el primer agravio; por lo que este Tribunal estima procedente analizar la legalidad del acto que se reclama en el presente agravio.

Ahora bien, primeramente se debe precisar que el estudio de este agravio se concentrara en lo informado o propuesto por el Secretario Ejecutivo en su informe validado, respecto de los ciudadanos que manifestaron su intención de ser aspirantes a candidatos independientes a diputado local en los distritos electorales de Misantla, Perote, Cosamaloapan, Minatitlán y Coatzacoalcos I, y que se les tuvo por aprobada su solicitud, a pesar que dentro del plazo establecido para ello, no cumplían con el requisito o contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral respectiva, pero que el órgano electoral competente validó al considerar que el requisito se encontraba en trámite.

Lo anterior, porque que en ello centra su motivo de agravio el actor, toda vez que su pretensión final es que se revoquen las solicitudes aprobadas para dichos distritos electorales.

Estudio específico de agravio, que se justifica tomando en cuenta que la competencia, fundamentación y legalidad de la emisión del informe validado del Secretario Ejecutivo, ya se determinó en el estudio del agravio anterior.

Ahora bien, conforme al marco normativo que se ha dejado precisado, de acuerdo con los artículos 266 del Código Electoral de Veracruz; 9 de los Lineamientos Generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz; y Base

Tercera de la Convocatoria a los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a diputados locales en Veracruz; los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes al cargo de diputado local, deberán hacerlo por escrito con la documentación anexa requerida, ante la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, manifestando su intención de participar como aspirantes a candidatos independientes a dicho cargo.

Manifestación de intención de los aspirantes, a la que deberán acompañar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, con el mismo tratamiento fiscal de un partido político y modelo único de estatutos; debiendo acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Lo que debieron realizar dentro del plazo del cinco de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Si de la verificación de la manifestación de intención y documentación anexa, se advierten omisiones de uno o varios requisitos, la Secretaria Ejecutiva notificará al interesado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsane las observaciones correspondientes, y en caso de no cumplir se

tendrá por no presentada la manifestación de la intención.

De lo anterior, se colige que las normativas respectivas prevén una serie de elementos objetivos que los aspirantes a candidatos independientes a dicho cargo deberán cumplir en plazos específicos, a efecto de que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad de tener por efectiva o no, su manifestación de intención para que adquieran la calidad de aspirantes, y en su oportunidad, busquen el porcentaje necesario de las firmas de apoyo ciudadano.

En el caso específico, del análisis integral al Informe Validado⁸, el cual se valora en términos de los artículos 359, fracción I y 360, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, esto es, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, hace prueba plena; por cuanto hace a los ciudadanos que se refieren en el Considerando 14 de dicho informe, como aspirantes a candidatos independientes a diputados locales en los distritos electorales de Misantla, Perote, Cosamaloapan, Minatitlán y Coatzacoalcos I; el Secretario Ejecutivo propuso que se debía estar al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que cuando las circunstancias que impidan al solicitante presentar el contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y sean atribuibles a las instituciones de crédito elegidas, esto no

⁸ Que obra en copia certificada a fojas de la 138 a 148 del expediente en que se actúa.

debe tener efectos contrarios al ejercicio de los derechos de quien pretende alcanzar la calidad de aspirante, en virtud de que presentaron prueba de que la cuenta bancaria estaba en trámite⁹.

Por lo que el Secretario Ejecutivo propuso a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, que ésta en ejercicio de sus atribuciones validara como procedentes las solicitudes de manifestación de intención de dichos aspirantes a candidatos independientes a diputados locales en los mencionados distritos.

En primer término, se debe señalar que la aprobación de las solicitudes de manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes a diputados locales en los distritos electorales de Misantla, Perote, Cosamaloapan, Minatitlán y Coatzacoalcos I, motivo del presente agravio; no fueron determinadas por decisión unilateral del Secretario Ejecutivo, ya que su informe validado no constituye un acuerdo o determinación definitiva, sino un desarrollo de los trámites relativos a los actos previos al registro de los candidatos independientes, donde si bien, se propone la procedencia o no de determinadas solicitudes de acuerdo con las reglas del procedimiento, se encontraban sujetas a la aprobación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

⁹ Criterio asumido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JDC-466/2014.

Lo que a su vez, dicha Comisión, previo su análisis y discusión en sesión extraordinaria de veinticuatro de enero del año en curso, y conforme al artículo 7 del Reglamento de Comisiones; lo presentó para su validación al Consejo General del OPLEV.

Resultando que mediante acuerdo **OPLE-VER/CG-29/2016**¹⁰ de veinticinco de enero de este año, dicho órgano superior de dirección aprobó en forma definitiva el proyecto de acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, referente a las solicitudes de los ciudadanos que manifestaron su intención de obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes a diputados locales; el cual se valora en términos de los artículos 359, fracción I y 360, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena.

Ahora bien, por cuanto hace a los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes a diputado local en los distritos electorales de Misantla, Perote, Cosamaloapan, Minatitlán y Coatzacoalcos I, que se les tuvo por aprobada su solicitud, no obstante que dentro del plazo permitido no cumplían con el requisito del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral, pero que el órgano electoral competente validó por considerar que se encontraba en trámite ese requisito.

¹⁰ Que obra en copia certificada a fojas de la 121 a 137 del expediente en que se actúa.

Al respecto, si bien la normativa respectiva prevé elementos objetivos que los aspirantes a las referidas candidaturas independientes deben cumplir en plazos específicos, para que el órgano electoral esté en posibilidad de tener por aprobada su manifestación de intención y adquieran la calidad de aspirantes, y que en caso de no cumplir dentro del plazo, se tendrá por no presentada la manifestación de la intención.

Lo infundado del agravio, radica en que el actor parte de una premisa falsa al afirmar que existe una modificación ilegal de los requisitos de la Convocatoria y los Lineamientos, que se basa en sentencias emitidas por los tribunales electorales cuyo criterio no es obligatorio. Por el contrario, el criterio judicial que tomó en cuenta el Secretario Ejecutivo en su informe validado, sí es obligatorio y aplicable al caso, por resultar acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal.

Toda vez que del informe validado del Secretario Ejecutivo, se advierte que los ciudadanos que nos ocupan fueron diligentes en realizar los trámites necesarios para obtener el requisito del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para alcanzar su registro como aspirantes a candidatos independientes; lo que pone de manifiesto que fueron circunstancias ajenas a su persona las que le impidieron obtener dicho requisito.

En ese sentido, aun cuando la consecuencia prevista en la normativa atinente, por incumplimiento del requisito dentro del plazo, sería tener por no presentada la manifestación de la intención; se deben considerar las circunstancias particulares del caso, para evitar una actuación incorrecta y restringir de manera desproporcionada el derecho de los ciudadanos interesados a ser votados, acorde con el espíritu del artículo 1º Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la aplicación de la consecuencia jurídica por el incumplimiento del requisito en análisis sería incorrecta, porque no se tomaría en consideración que el motivo de no cumplir en el plazo previsto por la ley no fue imputable a los ciudadanos interesados, sino a la institución bancaria, al encontrarse en proceso de trámite la apertura de la cuenta, como se precisa en el informe validado.

Pues los ciudadanos interesados justificaron realizar los actos que

estaban a su alcance para poder ejercer válidamente su derecho a ser votados, en la modalidad de registrarse como aspirantes a candidatos independientes, sin que la circunstancia de que no pudieran obtener la apertura de la cuenta bancaria dentro del plazo les pueda ser atribuida.

En el entendido, que lo contrario representaría restringir el derecho fundamental a ser votados de los aspirantes a candidatos independientes que nos ocupan; lo que desde luego no puede ser avalada por este Tribunal Electoral, porque no tendría sustento en razones proporcionales, idóneas y necesarias¹¹.

Más aun, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en que interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales político-electorales, consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos; como se advierte de la jurisprudencia **29/2002** de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**¹².

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, no se trata de una

¹¹ Similar criterio asumió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-1/2015.

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 301, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ilegal modificación a los requisitos de la Convocatoria y Lineamientos, sino que en el caso concreto, se aplicó un principio de excepción a la regla, basado en el actuar diligente de los ciudadanos en la búsqueda de cumplir con el requisito que les posibilitara ejercitar su derecho a ser votados como aspirantes a una candidatura independiente; lo que resultaba aplicable en apego al principio *pro persona*.

Por cuanto hace al argumento del actor, que el acto reclamado genera incertidumbre jurídica, que atenta contra el principio de legalidad y se afecta la equidad en la contienda, puesto que trasciende a la fiscalización de los recursos de los que si cumplieron y que serán fiscalizados desde el primer día de actividades.

Al respecto, cabe precisar que al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2014** y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el requisito de los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

En ese sentido, se considera que conceder el registro como aspirantes a candidatos independientes de los ciudadanos que

nos ocupan, sin haber cumplido en ese momento con el requisito de los datos de la cuenta bancaria, no afecta la finalidad de dicho requisito, consistente en la fiscalización de los ingresos y egresos en la etapa de apoyo ciudadano.

Toda vez, que la finalidad de fiscalización de los recursos utilizados en el periodo de obtención del apoyo ciudadano, no se vulnera si se otorga el registro como aspirante a candidatos independientes de los ciudadanos interesados, porque la labor de fiscalización inicia cuando el aspirante presenta al área encargada de la fiscalización el informe respectivo, el cual puede ser entregado con posterioridad a la conclusión del referido periodo.

Incluso, los ciudadanos interesados a aspirantes a candidatos independientes, sólo podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, a partir que cumplieran con el requisito y obtuvieran su calidad de aspirantes.

En tales condiciones, el hecho de que se otorgue el registro como aspirantes a candidatos independientes de los ciudadanos que nos ocupan, únicamente les perjudica a ellos mismos, al contar con menos días para realizar las actividades para la obtención del respaldo ciudadano, pero no vulnera en lo absoluto la finalidad de fiscalización.

Razón adicional para declarar infundada la pretensión del actor.

Por otra parte, no pasa inadvertido a este Tribunal, que el actor

manifiesta que las circunstancias de incumplimiento son atribuibles a ciertos aspirantes y la lógica natural indica que si existen quienes cumplen en tiempo y forma, no hay elementos razonables para justificar el incumplimiento de otros, ni aun aplicando una interpretación *propersona*; sin embargo, tales argumentos resultan genéricos o imprecisos ya que no controvierten de manera directa las razones vertidas en el informe impugnado, y de los que no se advierte alguna causa de pedir; las que en todo caso resultan manifestaciones inoperantes.

III. Por cuanto hace al **agravio tercero**, el actor reclama que se vulnera el principio de máxima publicidad que rige la función electoral, porque la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, omitió entregarle copias certificadas de los expedientes formados con los documentos de solicitud de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa; aun cuando asegura lo solicitó oportunamente.

Pues considera, que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen el derecho de conocer las constancias que obran en los expedientes de solicitud de los aspirantes a candidatos independientes, con las reservas y protección de datos personales que resulten procedentes.

El agravio se considera **INOPERANTE**.

Toda vez, que el actor expresamente manifiesta que se requiera

tal documentación a la multicitada Comisión de Prerrogativas, para efectos de que formen parte de los autos del juicio en que actúa; por ende, a criterio de este Tribunal, pretende que se requieran para que se tomen en cuenta al momento de resolver el presente juicio.

Lo inoperante del agravio radica en el hecho de que al resultar infundados los demás agravios que motivan su impugnación y por tanto improcedente su pretensión final; para este Tribunal resulta innecesario requerir los documentos de los que reclama su omisión, ya que a ningún fin práctico conduciría la remisión a este órgano jurisdiccional de los documentos que solicita, toda vez que el sentido de la presente sentencia no depende en forma alguna de la constancia en autos de tales documentos.

Es decir, en nada variaría lo resuelto hasta ahora por este órgano jurisdiccional, pues si su intención es ofrecerlos como prueba, los mismos resultan insuficientes e innecesarios para justificar la procedencia de su pretensión final, que consiste en dejar sin efectos el informe validado del Secretario Ejecutivo, así como la revocación de la procedencia de los aspirantes a candidatos independientes a diputados locales en los distritos electorales de Misantla, Perote, Cosamaloapan, Minatitlán y Coahuila de Zaragoza I. Lo que en este caso, como se determinó en los agravios anteriores, resulta infundado.

Además, no pasa inadvertido a este Tribunal Electoral, por ser un hecho notorio, que el actor del presente juicio ya promovió un diverso y posterior medio de impugnación, en contra de la misma supuesta omisión de las copias certificadas que reclama en este agravio, mismo que se encuentra radicado ante este órgano jurisdiccional identificado con el expediente RAP 13/2016; situación que también justifica la improcedencia de la obtención a través de este juicio de las pretendidas copias certificadas.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el informe validado del Secretario Ejecutivo, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV y 8º, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer; **se confirma el acto impugnado** en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos

